



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00  
**Demandante:** Felipe Urbaez Romero - Wilkin Mendoza Mojica  
**Demandado:** Corina Yezmin Durán Botero.  
**Impugnadores:** Álvaro Enrique Ordoñez Niño y otros.  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. En consecuencia, **CÍTESE** a las partes, impugnadores, y al señor Procurador 23 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de continuación de la audiencia de pruebas, para el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Asimismo, **CÍTESE** para la citada fecha y hora al Técnico Investigador del CTI Yesid Leitón Castaño. Por Secretaría envíese la correspondiente citación.

Para la realización de la audiencia, se acudirá a las tecnologías de la información, por lo que se ordena a Secretaría envíe con suficiente antelación los respectivos links de la plataforma Microsoft Teams, por medio de la cual se adelantará la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00640-00  
Demandante: Jesús Navas Aparicio  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar el medio de control de la referencia, dado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de corregir los defectos advertidos mediante auto del 15 de diciembre de 2020 y dado que el asunto no es susceptible de control ante esta jurisdicción, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

1º.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, que obra en el archivo pdf denominado "005Auto Inadmite Demanda 2020-00640.pdf" del expediente digital, se ordenó a la parte actora corregir la demanda precisándole que indicara el acápito de la cuantía dado que la misma no obraba y no se explicaba la razón de ello.

En tal sentido se señaló que la cuantía de la demanda debía estar acorde con las pretensiones de la demanda que resultaran procedentes y que además debería tenerse en cuenta lo establecido en el art. 157 del CPACA.

2º.- En la citada providencia también se requirió al demandante para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

3º.- La parte actora presentó escrito dentro del término concedido, obrante en el pdf denominado "006Subsanación Demanda 2020-00640", en el que manifestó que daba respuesta al auto del 15 de diciembre de 2020, para lo cual adjuntó la demanda corregida y los pantallazos de anexó copia de los mismos.

Ahora bien, dentro del mencionado escrito de subsanación aun cuando se realizó una modificación respecto a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que nada se dijo frente a la cuantía de la misma, tal como se le solicitó mediante auto del 15 de diciembre por tratarse de un requisito indispensable para admitir la demanda y determinar la autoridad competente para conocerla.

4º.- De otra parte en el escrito de subsanación se modificaron las pretensiones de la demanda de las cuales, las principales quedaron de la siguiente manera:

*1. Que se declare que el señor JESUS NAVAS APARICIO, fue vinculado al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 y que su régimen pensional es el del decreto ley 1214, conforme a lo establecido en el oficio con número de radicado 20135620150011 del 26 de febrero de 2013.*

*2. En consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo contemplado en el oficio con radicado No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa referente a la negativa de pensión por los artículos 98 y 99 de la ley 1214 de 1990 de mi prohijado.*

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que conforme a lo establecido en el artículo mencionado en el numeral anterior se le dé aplicabilidad a favor de mi mandante, consistente en darle el retiro del servicio activo y reconocerle una pensión de jubilación con un 75% del total de su último salario devengado.

En tal sentido se tiene que al revisar el contenido del acto demandado, esto es, del oficio con radicado No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, en su condición de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, se expresó lo siguiente frente a la solicitud de pensión radicada por la parte actora:

*"Cordialmente, en respuesta al derecho de petición por Usted formulado, a través el cual solicita información relacionada con pensión de jubilación, del cual se predica vulneración en acción de tutela, no obstante que una vez revisado el sistema de información que se maneja al interior de este Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, con base en la copia de la petición anexada con el escrito de tutela, me permito otorgar respuesta en los siguientes términos.*

*Inicialmente es pertinente informar que el Decreto 1214 de 1990, no es aplicable en su caso, toda vez que verificado el aplicativo SIATH se advierte que actualmente se encuentra laborando u que sus cotizaciones para pensión se realizan al régimen establecido en la Ley 100 de 1993, como a continuación se evidencia:*

Información Básica Empleado					
Fuerza	Tipo Identificación	Identificación	Estado	Código Militar	
EP	CELLA DE CRUJAO	15479037	Laborando	15479037	
Grado	Apellidos	Nombres		Pa. Incentivos	
ASA	NAVAS APARICIO	JESUS		00000000	
Tipo Unidad	Unidad		Sigla		
GRUPO CABALLERIA MECANIZADA	GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADA # 1 OR DEP		OMMAI		
Régimen	Clase	Id. Régimen	Fecha Ingreso	Fecha Extinción	
REGIMEN A CARAJI LEY 100 CONTRA ACTIVIDAD	EP	101	01-06-1990		

*De acuerdo a lo anterior le informo que no existe actuación administrativa que adelantar por parte de este Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que quien debe resolver su solicitud es el fondo de pensiones en el cual se encuentra realizando cotizaciones para pensión."*

Una vez revisado lo anterior, se observa que el citado acto no define situación jurídica alguna, razón por la cual, dicho pronunciamiento de ninguna manera reúne las características para ser considerado como un acto administrativo definitivo, pues, simplemente se declaró sin competencia para atender lo peticionado.

## II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión. Lo anterior conforme se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.  
(Resaltado por la Sala)**

En cuanto a la falta de corrección de los defectos advertidos mediante auto del 15 de diciembre 2020 resulta necesario recordar que en el artículo 170 ibídem, se consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. Subraya la Sala.**

Lo anterior, por cuanto luego de revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, considera Sala que no se cumplió el requerimiento efectuado mediante auto del 15 de diciembre de 2020, ya que no se realizó la corrección solicitada frente a la cuantía de la demanda pues se reitera que solo se hizo una modificación en las pretensiones y nada se dijo frente a la cuantía del presente proceso.

Por lo tanto, se puede concluir que en el caso bajo examen se deberá rechazar la demanda de la referencia por cuanto la misma no fue objeto de subsanación tal como se había ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2020.

Ahora bien, frente al acto demandado en el presente proceso es de resaltar que para que una manifestación de la Administración se tenga como acto administrativo definitivo deben reunirse una serie de exigencias, esto es, dicha manifestación debe crear, modificar o extinguir una situación jurídica y debe ser expedido por la autoridad facultada para pronunciarse frente a lo solicitado.

En este sentido para la Sala el acto enjuiciado no contiene una decisión susceptible de control judicial y por tanto resulta claro que la demanda de la referencia no puede ser admitida por esta jurisdicción, pues conforme lo previsto en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, solamente se puede pedir al juez administrativo la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, bien sea de carácter general o de carácter particular y concreto, lo cual no ocurre en el presente caso porque simplemente se declaró sin competencia para atender lo solicitado por la parte demandante.

Es sabido que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración en ejercicio de la función administrativa, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica y cuya forma por regla general es la de Resoluciones, acuerdos, etc, y por ello son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se regula en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, dado que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto en el cual la entidad demandada se declaró sin competencia para decidir lo petitionado por la parte actora, dicho asunto no es susceptible de control judicial en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo previsto en el artículo 169, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, por lo cual lo procedente será rechazar la demanda de la referencia.

Amén de lo anterior resultaría contrario a los principios de legalidad y de acceso efectivo a la administración de justicia, admitir una demanda como la de la referencia, cuya pretensión está dirigida a la declaratoria de nulidad asunto no es

susceptible de control judicial, en el cual ni siquiera la entidad demandada es competente para decidir lo pretendido.

Así las cosas, para la Sala lo procedente será rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Jesús Navas Aparicio, por la no corrección de la misma, tal como se dispone en los artículos 169 numeral 2 y el 170 de la Ley 1437 de 2011, y además por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial como se establece en el numeral del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

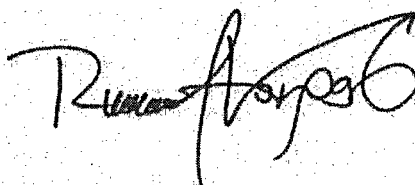
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jesús Navas Aparicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

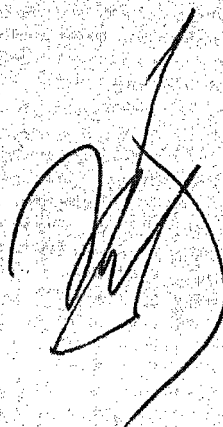
**SEGUNDO: Devuélvase** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

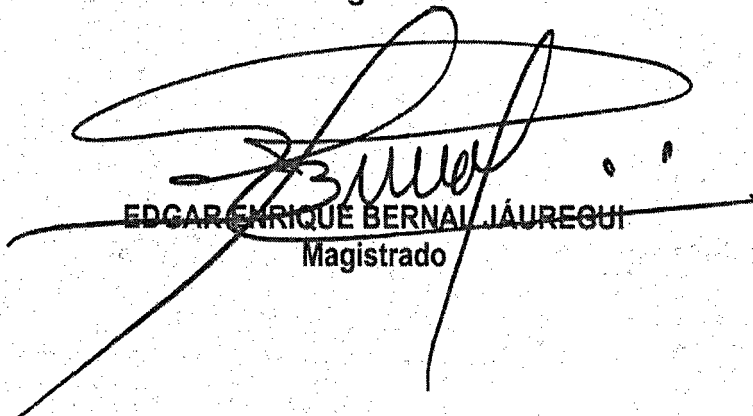
(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2020-00635-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ
Demandado:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en el siguiente aspecto:

- De conformidad con lo establecido en el Artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse: "**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se observa del escrito de la demanda que los actos administrativos enjuiciados corresponden a la Resolución No. 024 proferida por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se sancionó al señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ en su condición de Alcalde del municipio de Sardinata con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años y la Resolución No. 003 proferida el 29 de noviembre de 2019, por la cual el Procurador Regional de Norte de Santander, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria. Sin embargo, de los soportes visibles en los anexos de la demanda allegados al Expediente Digital, no se observa que repose copia de los actos administrativos ni de la correspondiente notificación, corroborándose el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral 1º del artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte demandante subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, so pena de rechazo.

**En consecuencia, se dispone:**

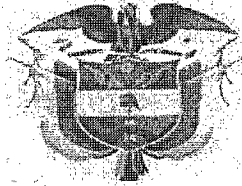
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR** la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ a través de apoderado, en los términos señalados en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, para que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 164, 166 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

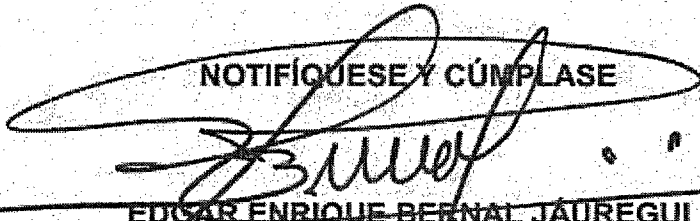
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2018-00296-01
<b>ACTOR:</b>	ASENED VASQUEZ GARRIDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

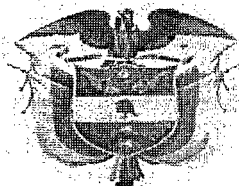
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2017-00362-01
<b>ACTOR:</b>	EDGAR ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

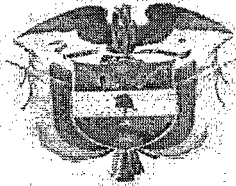
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **23 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2017-00466-01
<b>ACTOR:</b>	JORGE HELI AREVALO PEREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha **12 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

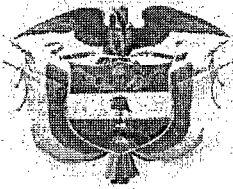
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2015-00596-01
<b>ACTOR:</b>	PEDRO IGNACIO SALAZAR PABON Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **27 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

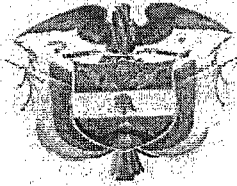
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2014-00464-02
<b>ACTOR:</b>	DEIBER QUINTERO ANGARITA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

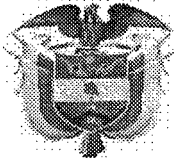
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, corregida por medio de proveído del **5 de febrero de 2020**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00031-00
ACCIONANTE:	HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 íbidem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, “(.) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. *“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.*

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, (artículo 152 del CPACA, numeral 2).

Ahora bien, revisada la demanda (PDF 002Demanda), específicamente en el acápite de competencia y cuantía, se tiene que la parte actora estima la cuantía así:

*"De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del Art. 152 del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), corresponde a este Honorable Tribunal conocer de este proceso en primera instancia, considerando el lugar donde por última vez prestó sus servicios el señor HUGO HIGUERA".*

Y en el acápite de pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, hace el siguiente pedimento:

*"4. Que se le pague al señor HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO, las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de julio del año 2010, fecha en la que el señor NAVAS cumplió los 20 años de servicio al ministerio de defensa y adquirió el derecho a la pensión, hasta la fecha de interpuesta esta demanda, por un total \$198.197.074.74 distribuidos así:*

*Año 2010 mesada pensional según IBL  $\$1.112.828.17 \times 12 = \$6.676.969.02$   
 Año 2011 mesada pensional según aumento  $\$1.152.059.84 \times 12 = \$13.824.718.08$   
 Año 2012 mesada pensional según aumento  $\$1.218.879.31 \times 12 = \$14.626.551.72$   
 Año 2013 mesada pensional según aumento  $\$1.267.878.25 \times 12 = \$15.214.539$   
 Año 2014 mesada pensional según aumento  $\$1.324.932.77 \times 12 = \$15.899.193.24$   
 Año 2015 mesada pensional según aumento  $\$1.385.879.67 \times 12 = \$16.630.556.04$   
 Año 2016 mesada pensional según aumento  $\$1.482.891.24 \times 12 = \$17.794.694.88$   
 Año 2017 mesada pensional según aumento  $\$1.586.693.62 \times 12 = \$19.040.323.44$   
 Año 2018 mesada pensional según aumento  $\$1.680.308.54 \times 12 = \$20.163.702.48$   
 Año 2019 mesada pensional según aumento  $\$1.781.127.05 \times 12 = \$21.373.524.6$   
 Año 2020 mesada pensional según aumento  $\$1.887.994.67 \times 12 = \$22.655.936.04$  Prima de navidad por los diez años, por un total de \$14.296.366.2  
 Total, monto adeudado por la parte demandada \$198.197.074.74".*

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte, máxime cuando, por una parte, el ordenamiento procesal es claro al determinar que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, por tratarse de un asunto de reconocimiento pensional en el que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, "la cuantía se determinará por el valor de lo que se

*pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA ya citado.*

Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.

2.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (Se resalta).

Tales exigencias fueron reproducidas en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Se resalta).*

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en ninguna parte del libelo demandatorio la parte demandante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Laura Marcela Pacheco Castaño como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (pág. 45 PDF. 002Demanda).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Recurso de Insistencia  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-**2021-00044-00**  
**Actor:** Jerson Andrés Ortiz Cardozo  
**Autoridad:** Presidente del Comité de Puntaje de la Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, y al efectuar el estudio para la admisión del presente Recurso de Insistencia, encuentra el Despacho que lo pertinente es abstenerse de darle trámite al mismo, conforme a las siguientes consideraciones:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo, afirma que el pasado 3 de febrero del 2021, presentó ante la Universidad de Pamplona, un derecho de petición en el que le solicitaba:

*"(...) de manera respetuosa solicito información oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada sobre los reconocimientos y pagos de puntos salariales por productividad académica a los docentes de la Universidad de Pamplona.*

*Los nombres de todos los docentes auxiliares, asistentes, asociados y titulares a los que se les haya aprobado y reconocido el pago de puntos salariales por productividad académica, según lo establecido por el literal d del artículo 6 y el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha de la respuesta.*

*En cada caso, especificar:*

- *Tipo de material presentado para puntuación. En el caso de revistas nombre de la revista, ISSN, DOI (Identificador Digital del Objeto), categoría de la revista en Colciencias al momento de publicación.*
- *Certificado del journal o revista indexada que presentó el docente para respaldar su solicitud.*
- *Puntos asignados por parte del Comité de Asignación de Puntaje.*
- *Las actas del Comité de Asignación de Puntaje en las que se verificó y puntuó las solicitudes radicadas.*
- *Las resoluciones firmadas por el Rector de la Universidad o quien tenga esas funciones, en las que se reconocen y ordenan el pago de los puntos salariales aprobados por el Comité de Asignación de Puntaje.*
- *Las matrices de consolidación de solicitudes de productividad académica.*
- *El valor total de los puntos salariales reconocidos año a año especificando a qué tipo de material o modalidad se refiere como lo establece el Decreto 1279 de 2002. Dicha información es información pública, como aclaró el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela 11001-03-15-000-2011-01552-00(AC) de 2011.*

*La anterior información deberá ser proporcionada de conformidad con los artículos 10, 74 y 76 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 2641 de 2012 y, en aplicación del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1712, en medio electrónico. (...)"*

Con ocasión a la solicitud antes transcrita, mediante oficio de fecha 18 de febrero del 2021, el Vicerrector Académico y Presidente del Comité de Puntaje de la Universidad de Pamplona, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*"(...) No es posible acceder a brindar la información, toda vez que de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002 se tiene lo siguiente:*

*"La información semiprivada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas".*

*Así mismo, la Ley 1581 de 2012, prevé respecto del tercero que requiere información no propia, este debe tener autorización, la cual consiste en el consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

*Para solicitar las certificaciones e información requerida por su parte es imperativo tener una autorización otorgada por parte de los consultados, los cuales debe contener específicamente el objeto a consultar.*

*Ahora bien, el tema de los puntos salariales de los empleados públicos docentes de la Universidad de Pamplona, es un asunto que forma parte de la historia laboral, la cual solamente puede ser suministrada a los titulares de la información, a su apoderado, a una autoridad en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales o a un tercero debidamente autorizado por el titular. (Artículo 24 numeral 3 y Parágrafo de la Ley 1755 de 2015), razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud elevada.*

*"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".*

*Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a su petición (...)"*

En virtud de lo anterior, y mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero del 2021, el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo, presenta ante esta Corporación, solicitud de insistencia, la cual fue repartida a este Despacho el 24 de febrero del 2021, tal como se advierte en el Acta de reparto que obra en el PDF 003 del expediente digital.

En este punto, el Despacho precisa que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó luego de la sustitución hecha por la Ley 1755 de 2015, regula la figura jurídica del recurso de insistencia de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con**

*jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."**

De lo anterior se deduce que si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos **ante la autoridad que invoca la reserva**, esta deberá presentar el recurso por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella, **para que resulte procedente que el Tribunal entre a decidir al respecto.**

Adicionalmente, la doctrina especializada al comentar esta figura jurídica también coincide en que en el trámite de dicho recurso ante el Tribunal o el Juez, parte del supuesto esencial de que el interesado haya insistido ante la Administración cuando se le ha negado la consulta de documentos o de información por tener carácter reservado. Al efecto, basta con recordar lo dicho por el profesor Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>1</sup>:

*"Ante la negativa de la administración de permitir la consulta o la expedición de copias de documentos, el artículo 26 del nuevo CPACA prevé que el peticionario puede insistir en su solicitud, evento en el cual le corresponderá al Juez o Tribunal Administrativo, según las reglas de competencia, decidir sobre el carácter reservado de las copias".*

Conforme lo expuesto y una vez revisados todos los documentos que obran dentro del expediente, encuentra el Despacho que si bien es cierto el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo presentó el día 3 de febrero del 2021 un derecho de petición ante la Universidad de Pamplona, también lo es que acudió directamente a esta Corporación, sin insistir ante la autoridad que invoca la reserva.

Así las cosas, como no obra prueba dentro del presente proceso que acredite que el accionante radicó recurso de insistencia ante el Vicerrector Académico y Presidente del Comité de Puntaje de la Universidad de Pamplona, tal como se regula en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y dado que el funcionario respectivo no ha enviado a este

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez, pág. 220.

Tribunal la documentación correspondiente, no hay lugar a admitir la solicitud de recurso de insistencia.

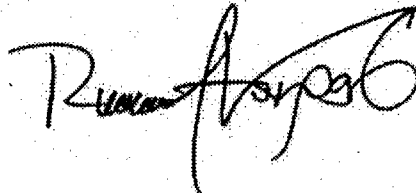
Como corolario de lo expuesto, lo pertinente es abstenerse de dar trámite a la solicitud de insistencia, interpuesta por el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo y como consecuencia de ello, ordenar que se le devuelvan al solicitante las presentes diligencias.

**En consecuencia, se dispone:**

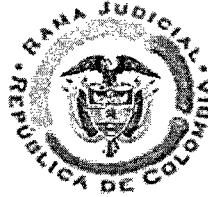
**1.- Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de insistencia, interpuesta por el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo, en contra del el Vicerrector Académico y Presidente del Comité de Puntaje de la Universidad de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- Devuélvanse** las presentes diligencias el señor Jerson Andrés Ortiz Cardozo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2014-01311-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alicia Díaz Álvarez y Otros.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

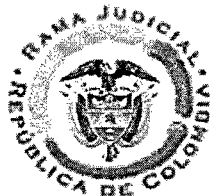
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00488-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Julián Andrés Campo Rengifo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

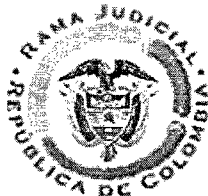
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Datty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



223

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00415-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Carlos Arturo Espinel Villamizar.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

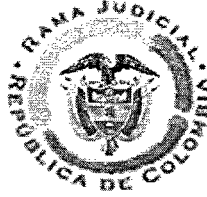
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Dattg M.*

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00415-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Carlos Arturo Espinel Villamizar.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

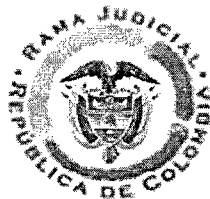
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-009-2016-00504-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ricardo Martínez Lobo y otros  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González'.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Datty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00429-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Rubén Darío Daza Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

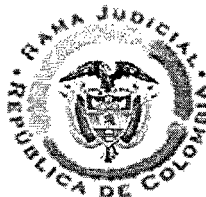
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Natty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00364-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** María del Socorro Botello de Pallares.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Natty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00106-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Lourdes Esmir González Suárez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

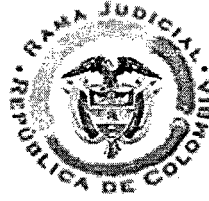
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Patty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00391-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Carlos Gustavo Trigo Quiñonez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Datty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2017-00400-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Fanny Peñaranda de García.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

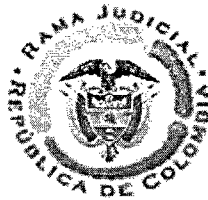
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Fatty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



304

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-009-2016-00247-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Lina María Gómez Guerrero.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

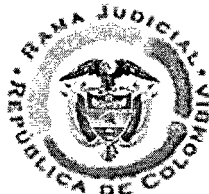
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2018-00131-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Marlene Hernández Mejía.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Datty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.





122

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2017-00413-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Deyanira Sánchez Quintero.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

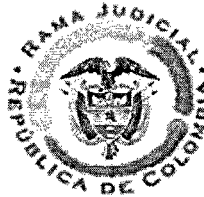
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Datty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



245

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00426-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Carmen Alicia Jiménez de Serpa.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

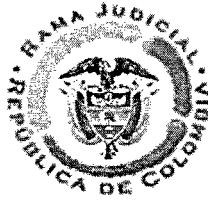
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Batty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2017-00430-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Luís Fernando Rojas Araque.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

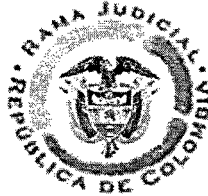
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Patty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00120-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Datty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.